

CIRCULAR EXTERNA 130 DE 2002

(Febrero 18)

PARA: SEÑORES GOBERNADORES, ALCALDES MUNICIPALES, SOCIEDADES DE CAPITAL PÚBLICO DEPARTAMENTAL, EMPRESA TERRITORIAL PARA LA SALUD "ETESA", COMANDANTES DE CUERPOS DE BOMBEROS Y AUTORIDADES DE LOS NIVELES TERRITORIALES.

DE: SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD.

ASUNTO: RIFAS CUERPOS DE BOMBEROS.

1. MARCO JURÍDICO.

La Superintendencia Nacional de Salud, en ejercicio de las funciones y facultades otorgadas por las disposiciones legales, expide la presente Circular Externa, con el propósito de hacer claridad, de conformidad con lo ordenado en la Ley 643 de 2001 y en el Decreto reglamentado 1968 del 17 de septiembre de 2001, sobre la competencia que tienen los Cuerpos de Bomberos para explotar el monopolio de rifas.

2. ÁMBITO DE LA LEY DE RÉGIMEN PROPIO DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.

El inciso tercero, artículo 336 de nuestra Constitución política dice "La organización, administración, control y explotación de los monopolios rentísticos están sometidos a un régimen propio, fijado por la ley de Iniciativa gubernamental" (Resaltado fuera de texto)

En cumplimiento del mandato constitucional, el Gobierno Nacional promulgo la Ley 643 del 16 de enero de 2001, que fija el régimen propio del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, norma que se publico en el Diario Oficial No. 44.294 del 17 de enero de 2001, por lo cual, y de conformidad con lo señalado en su artículo 61, a partir esa fecha se encuentra vigente.

3. COMPETENCIA PARA EXPLOTAR EL MONOPOLIO DE RIFAS.

Según lo dispuesto en el artículo [28](#) de la Ley 643 de 2001 y en el artículo [3](#) del decreto 1968 del 17 de septiembre de 2001, únicamente están facultados para autorizar rifas: los municipios o el Distrito Capital, de las rifas que circulen en su propia jurisdicción; las Sociedades de

Capital Publico Departamental (SCPD), de las rifas que circulen en más de un municipio del mismo departamento y la Empresa Territorial para la Salud "ETESA", de las rifas que circulen en dos o más departamentos o en un departamento y el Distrito Capital.

En consecuencia los cuerpos de Bomberos no están facultados por norma legal para autorizar a terceros a realizar rifas, realizar rifas por interpuesta persona y mucho menos para recaudar derechos de explotación o cobrar alguna remuneración por autorizar rifas u otros juegos.

En concordancia con lo anterior, se constituye en practica ilegal o no autorizada, la realización de rifas o por personas autorizadas por los Cuerpos de Bomberos de alguna localidad o que realicen rifas a su nombre, por lo cual, es obligación de las autoridades de los diferentes entes territoriales, proceder de conformidad con lo ordenado en los artículos 43 y 44 de la Ley 643 de 2001 y demás normas sobre la materia.

4. EXCLUSIÓN DE LAS RIFAS DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS.

Cuando la Ley de régimen propio excluye del ámbito de ésta, a las rifas que realicen los cuerpos de bomberos, se refiere, únicamente al pago de los derechos de explotación y gastos de administración y no a otros aspectos. La Ley de régimen propio , como su nombre lo indica, es una ley expedida por mandato constitucional, para regular la explotación de los juegos de suerte y azar en todo el territorio nacional y como lo señala el artículo 2 de la norma, la explotación, de los juegos de suerte y azar en todo el territorio nacional y como lo señala el artículo 2 de la norma, la explotación, organización y administración de toda modalidad de juego de suerte y azar está sujeta a esta Ley y su reglamentación, expedida por el Gobierno Nacional, la cual es de obligatoria aplicación en todo el territorio del país.

Así las cosas, las rifas que realicen los cuerpos de bomberos, deben cumplir los reglamentos relativos a las rifas, dados por los artículos 27 a 30 de la Ley 643 de 2001 y por el decreto reglamentario No. 1968 de 2001.

Cuando un cuerpo de bomberos de alguna localidad pretenda realizar una rifa y considere se encuentra dentro de las exclusiones de que trate el artículo 5 de la Ley 643 de 2001, debe hacer la solicitud a la autoridad

competente, señalada en el numeral 3 de esta Circular y cumplir en su totalidad las disposiciones y requisitos para este juego establecidos en las disposiciones antes citadas.

5. INSTRUCCIONES.

Con base en lo anterior, este Despacho imparte las siguientes instrucciones:

Las rifas que realicen los cuerpos de bomberos no pagan los derechos de explotación establecidos en el artículo 30

Cordialmente de la Ley 643 y en el artículo 7 del Decreto 1968, ambas disposiciones de 2001.

Los cuerpos de bomberos no están autorizados por disposición legal o reglamentaria para explotar autónomamente el monopolio de rifas ni ningún otro juego de suerte y azar o para autorizar a terceros para explotarles a su nombre.

Los cuerpos de bomberos no pueden recaudar derechos de explotación, gastos de administración ni ninguna otra remuneración por la explotación del monopolio de rifas u otros juegos de suerte y azar.

Las rifas, que realicen los cuerpos de bomberos deben ceñirse en su totalidad a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes para este juego.

Siempre que vayan a realizar una rifa, los cuerpos de bomberos deben solicitar el permiso a las autoridades competentes, señaladas en el numeral 3 de esta Circular. Lo anterior, con el propósito de que las autoridades competentes, puedan ejercer las facultades de fiscalización sobre derechos de explotación, señalados en el artículo 43, y aplicar de la norma, garantizando a los apostadores absoluta transparencia en la realización del juego.

Los recursos que se produzcan por la explotación de rifas que realicen los cuerpos de bomberos, deben destinarse a las actividades propias de estos organismos y dentro del marco de la Ley 322 de 1996 o la norma que la sustituya.

Las rifas que venían realizando personas naturales o jurídicas autorizadas por los cuerpos de bomberos, no están dentro del marco jurídico, mediante el cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar y como consecuencia se constituyen en una práctica ilegal o no autorizada.

Para poder operar, las personas interesadas deberán hacer las solicitudes, a las autoridades competentes, señaladas en el numeral 3 de esta Circular Externa, cumplir con las disposiciones que regulan esta actividad y pagar los derechos de explotación y los gastos de administración establecidos. En caso contrario, las autoridades competentes de los niveles territoriales, deberán proceder de conformidad con lo señalado en la Ley de régimen propio y con las disposiciones de los artículos 312 y 314 del nuevo Código Penal.

6. VIGENCIA Y SANCIONES

La presente Circular Externa rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Circular Externa No. 128 del 16 de enero de 2002 expedida por esta entidad. Su incumplimiento, dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en las Leyes 643 y 715 de 2001 y en los Decretos 1259 de 1994 y 452 de 2000.

PUBLÍQUESE

GLORIA ISABEL TREVIÑO VALENZUELA

Superintendente Nacional de Salud

NOTA: Publicada en el Diario Oficial 44717 de febrero 4 de 2002